

Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus considerandos séptimo a noveno, que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que, en estos autos, compareció Constructora Santa Beatriz S.A., sociedad del giro de su denominación y dedujo acción de amparo económico en contra del Condominio Don Alonso y de su administrador Alejandro Arroyo Escobar. Fundó su recurso en que, su parte es dueña de los departamentos N°116, 502, 503, 504, 505 y 507 del Edificio Lagunillas, y números 203, 204, 307 y 511 del Edificio Cañete del Condominio Don Alonso, sin embargo, las recurridas le impiden en la actualidad el ingreso al condominio, obstaculizando la gestión de oferta y venta de dichos inmuebles. Hace presente que, se encuentra en un proceso de reorganización concursal, compelido de acuerdo a su capítulo segundo, de la "Propuesta de acuerdo de reorganización concursal", a continuar con la explotación y desarrollo de su giro.

La sentencia que se revisa, rechazó el recurso con costas.

Segundo: Que, en relación al asunto sometido a la decisión de esta Corte, resulta necesario citar las normas que regulan la acción de amparo económico. El artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la



República establece el derecho a desarrollar cualquier actividad de naturaleza económica pues dispone que: *"La Constitución asegura a todas las personas: ...El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.*

"El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado."

Adicionalmente, el artículo único de la Ley N° 18.971, consagra la acción de amparo, al disponer, en lo que para estos efectos importa, que *"Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile"*

"El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados".

"La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la



infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo".

Tercero: Que, de las normas citadas, se desprende que el fin de la acción de amparo económico es que los tribunales superiores de justicia conozcan de eventuales infracciones al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, que sean denunciadas por cualquier persona. Esta norma, y tal como previamente se ha advertido por esta Corte, presenta dos facetas, una en cada uno de sus dos incisos, respectivamente: la primera, consiste en el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; la segunda, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza.

Cuarto: Que, el recurso especial que la Ley N° 18.971 establece, esto es la denominada acción de amparo económico, no hace distinciones relativas a cuál de los derechos que se han mencionado en el motivo precedente y que se pueda estimar infringidos, es susceptible de ser denunciado y revisado por los tribunales, por lo que, su ámbito de aplicación necesariamente se refiere a ambos. Así, no existe razón alguna para establecer distinciones restrictivas o limitaciones que la ley no contempla y, en



consecuencia, pueden ser reclamadas por esta vía infracciones cometidas por particulares como también por autoridades del Estado.

Quinto: Que dicho lo anterior, es necesario analizar lo acontecido en el presente caso.

Consta en el proceso que, las recurridas en autos, siendo requeridas por el tribunal de primera instancia, no se pronunciaron respecto del fondo del asunto, por lo que, para dilucidar los aspectos fácticos que resultan esenciales para resolver la controversia planteada, se dispuso por esta Corte el cumplimiento de medidas para mejor resolver, las que cumplidas permiten establecer los siguientes hechos:

1) Que, el certificado de dominio de fecha 12 de febrero de 2022, y el de vigencia emitido con fecha 23 del mismo mes y año suscrito por el señor Héctor Sepúlveda Quintana, Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas de San Pedro De La Paz, da cuenta que la propiedad en la que se emplaza el condominio recurrido, salvo en las transferencias de las unidades inmuebles detalladas, se encuentra inscrita a nombre de la actora de autos.

2) Que, en el acuerdo de reorganización judicial adoptado por la Junta de Acreedores celebrada el 22 de julio de 2016, publicado en el Boletín Comercial del 23 de mismo mes y aprobado judicialmente el 18 de agosto del



año referido, en el punto i) del numeral 1.2, se acuerda que la recurrente mantenga su actividad inmobiliaria, en particular la venta de departamentos, más bodegas y estacionamientos en aquellos edificios o conjuntos habitacionales ya terminados.

3) Que el receptor de turno de la jurisdicción de Concepción, Manuel Eduardo Fuentes Ortiz, señala: *"Certificó: haberme constituido el día 16 de febrero de 2022, siendo las 15:44 horas en el condominio Don Alonso ubicado en calle Las Industrias 3755 de la comuna de San Pedro de la Paz, de la región del Bio Bio, a objeto de hacer una inspección en dicho condominio respecto de los departamentos de propiedad de la Constructora Santa Beatriz; levantar acta respecto del estado de los mismos y su ocupación o no , tal como lo ordena oficio que me fuera encomendado, hago saber a su Excmo. señor Presidente, que llegado a la portería del condominio fui atendido por el conserje señor Carlos Arroyo Navarrete, a quien le hago saber mi calidad de ministro de fe y mi cometido, me indica de inmediato que no puedo ingresar al condominio. Acto seguido pido se le comunique con el administrador señor Alejandro Arroyo Escobar para insistir en mi diligencia. Lo llama vía telefónica, y a los minutos, aparece un señor que se identifica verbalmente como Alejandro Arroyo Escobar, con quien le hago saber mi calidad de receptor Judicial, y además, leo*



íntegramente el oficio donde está contenido la diligencia que me fuera encomendada en el interior del condominio. Acto seguido me indica categóricamente que no tengo permitido entrar bajo ninguna circunstancia y que me comunique con su abogado. Retirándome del lugar. Es cuanto puedo informar. San Pedro de la Paz a 16 de febrero de 2021(sic)".

Sexto: Que, es un hecho cierto, también, que las recurridas han impedido a la actora el ingreso al condominio a efectos de realizar las gestiones necesarias para la venta de los departamentos de su propiedad, obstaculizando el normal desarrollo de su actividad económica, la que no sólo corresponde al libre ejercicio de una actividad lícita, sino a un compromiso asumido en el proceso de reorganización judicial, en el que también concurre el interés de los acreedores, los que para éstos efectos resultan insoslayables.

Así las cosas, no es aceptable que las recurridas, infundadamente, impidan el ingreso de la actora al condominio referido, puesto que, conforme ha quedado demostrado en autos ésta cuenta con un título de dominio vigente sobre las unidades referidas, por otra parte se encuentra obligada judicialmente a seguir desarrollando su actividad inmobiliaria, lo que las recurridas desestiman, impidiendo incluso que el ministro de fe del tribunal pueda acceder al condominio, en una acción de



autotutela que no puede ser amparada, puesto que cualquier reparo u objeción al accionar de la recurrente debe ser encausado por las vías procesales.

Séptimo: Que, de acuerdo a lo que se ha razonado, se demuestra que a través y como consecuencia de los hechos antes descritos, se ha privado infundadamente al recurrente del efectivo desarrollo de su actividad económica, razón por la cual los actos recurridos han infringido el derecho consagrado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual el amparo requerido debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y el artículo único de la ley N° 18.971, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de enero de dos mil veintidós y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo económico deducido por Constructora Santa Beatriz S.A. en contra Condominio Don Alonso y de su administrador Alejandro Arroyo Escobar y, en consecuencia, se resuelve que esta última deberá permitir el acceso al Condominio Don Alonso, sin perjuicio de otros derechos que cualquiera de ellas pueda ejercer en la instancia jurisdiccional declarativa que corresponda.

Redactó la Ministra señora Ravanales.

Regístrese y devuélvase.



DXEKXVFXEL

Rol N° 4.272-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Juan Muñoz P. (s). No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.



DXEKXVFXEL

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

